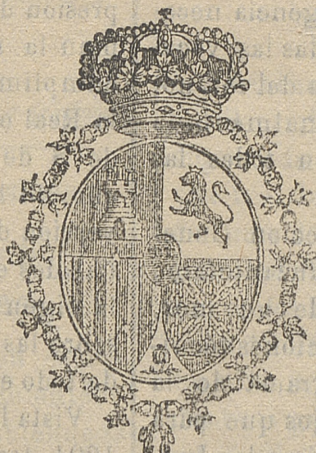


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes, 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta del 20 de Junio de 1911.)

NUM. 1.655.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 71.

Con esta fecha se remite al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada con sus antecedentes, interpuesto por D. Luis Alcolaguirre, arrendatario del contingente, contra acuerdo de la Comisión provincial, fecha 21 de Abril último, relativo á la falta de cumplimiento del contrato de arrendamiento.
Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Valladolid 19 de Junio de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ley.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El abono de ocho años, concedido por las reglas 6.ª y 7.ª del art. 26 de la Ley de 26 de Mayo de 1835, por el artículo 11 de la Ley de 4 de Mayo de 1862, y por el art. 14 de la de 13 de Septiembre de 1888, para completar los de jubilación, por razón de estudios de las respectivas carreras, á los Jueces, Magistrados, Catedráticos y otros funcionarios, así como por la Ley de 12 de Agosto de 1908 al Cuerpo técnico de la Subsecretaría de Gracia y Justicia, se hace extensivo por igual razón y para el mismo efecto y los de su clasificación definitiva, á los Ingenieros civiles de los diferentes Cuerpos al servicio del Estado.

Art. 2.º Tambien se harán extensivas á dichos Ingenieros las bases 5.ª y 17 de la ley de Bases para reorganizar los servicios de Correos y Telégrafos de 14 de Junio de 1909, en cuanto determinan el sueldo que ha de servir como regulador para la jubi-

lación por edad, en relación con el art. 104 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Correos de 11 de Julio de 1909, por el cual se establece que dicha edad, para aquel efecto, ha de ser mayor de sesenta y cinco años.

Art. 3.º Los beneficios que esta Ley concede, se aplicarán á los funcionarios del Estado, siempre que para el ingreso en sus respectivos Cuerpos ó para el ejercicio de su cargo se exija título de Facultad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.

(Gaceta del 17 de Junio de 1911.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La extraordinaria importancia que revisten los problemas relacionados con la Escuela, exige que cada uno de ellos sea atendido con especial interés por el Ministerio de Instrucción Pública.

Nadie negará que uno de los

más trascendentales es el referente á la higiene que implica el establecimiento de la inspección médica en las Escuelas, reclamada hace mucho tiempo por cuantos estiman en todo su valor el problema del porvenir de la raza.

Es indispensable que el cumplimiento de las medidas higiénicas de carácter pedagógico se realice con la prontitud y eficacia que exige la salud de los niños, estudiando, además, con celo é inteligencia, todos los asuntos que directamente afectan en este respecto á la vida escolar. Este servicio se halla organizado en todos los países cultos, y España, donde solo por excepcion existe en algunas poblaciones, merced á la iniciativa de Ayuntamientos, Juntas locales ó Médicos que han ofrecido espontáneamente su concurso, no puede seguir por más tiempo sin que el Estado establezca como medida general lo que desde hace muchos años debía existir normalmente en toda la enseñanza.

Desgraciadamente, los medios económicos de que este Ministerio puede disponer están muy por bajo de sus necesidades de interés público, y una vez más tendrá que limitarse á un comienzo de organización sobre la base del concurso generoso de los profesionales, pero el Ministro que suscribe, seguro de que esa colaboración le será otorgada, prefiere iniciar la obra, aunque sea imperfecta, á

esperar el momento de una remota posible perfeccion.

Fundándose en estas consideraciones que no han menester ciertamente de mayor desarrollo, y previo el acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de someterá la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Junio de 1911.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, con carácter general, en todas las Escuelas de primera enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la Inspeccion médica referida á los locales y á los alumnos.

Este servicio dependerá de un modo inmediato de la Dirección General de Primera enseñanza.

Art. 2.º Serán base para la Inspeccion, los Vocales Médicos de las Juntas locales de Primera enseñanza, tengan ó no el carácter de Subdelegados de Medicina, los cuales procurarán recabar la cooperacion de los demás Médicos de la localidad para el efecto de que la Inspeccion sea intensa y constante y abrace el mayor número de especialidades posibles. Para los referidos Vocales Médicos este servicio será obligatorio.

Art. 3.º Hasta tanto que se consigne en los presupuestos un crédito especial para este servicio, los Ayuntamientos vendrán obligados á prestar á los Inspectores Médicos de las Escuelas el uso del material de que dispongan en los dispensarios y Casas de Socorro sostenidos por fondos municipales, ó el que puedan adquirir para servicios de esta índole.

Art. 4.º En las villas y ciudades en que la extension del radio municipal y el número de Escuelas existentes así lo aconsejen, se formarán distritos de Inspeccion médica, distribuyendo entre ellos el personal que responda al llamamiento del Vocal Médico de la Junta de modo que el servicio quede atendido convenientemente.

Los referidos funcionarios elevarán á la Dirección General de Primera enseñanza, para su aprobacion, el plan que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, crean preferible en sus

respectivas localidades; y lo harán así con la diligencia necesarias para que, pasadas las vacaciones reglamentarias del verano, pueda funcionar normalmente la Inspeccion médica en todas las Escuelas.

Art. 5.º La Dirección General de Primera enseñanza dictará, en el plazo máximo de un mes, las oportunas instrucciones técnicas que fijen el programa de la Inspeccion, los trabajos que para cumplirlo deban realizar los Inspectores, las reglas que han de presidir á la formacion de los registros antropológicos é higiénicos y cuantas medidas se consideren necesarias para establecer la debida unidad en este servicio.

Art. 6.º En las localidades donde ya exista la Inspeccion médica escolar á cargo de los Ayuntamientos ó de las Juntas de primera enseñanza, quedará subsistente la organizacion actual, sin más modificacion que la de sujetarse á las reglas técnicas generales que se determinen en cumplimiento del artículo anterior.

En Madrid continuará funcionando la Inspeccion organizada por la Junta local con la colaboracion de la Liga popular anti-tuberculosa, cuyos elementos profesionales entrarán á formar parte del personal inspector, dirigido por un Académico de la Real de Medicina, á propuesta de la misma Academia, y actuando como Secretario el Vocal Médico de la Junta.

Art. 7.º Los servicios que á la Inspeccion médica presten los Médicos titulares, y en general todos los que desempeñen algún cargo dependiente del Estado, la Provincia y el Municipio, se estimarán como de mérito para su carrera administrativa, mientras no puedan ser retribuidos de un modo especial, para la que serán preferidos en su dia los que hayan prestado su colaboracion gratuita de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Palacio á dieciseis de Junio de mil novecientos once.—
ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que las Juntas provinciales y locales

de Proteccion á la infancia y represion de la mendicidad impriman la mayor exactitud en el cumplimiento de lo que dispone la Real orden de este Ministerio de 8 de Febrero del corriente año, en lo que se refiere á la inversion de los nuevos ingresos señalados en la disposicion 9.ª de la vigente ley de Presupuestos, sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público:

Vista la Ley de 12 de Agosto de 1904, los Reales decretos de 24 de Enero y 24 de Febrero de 1908 y 12 de Abril de 1910 y Reales órdenes de 18 de Enero y 8 de Febrero de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en el término de quince días remitan las Juntas provinciales y locales de España, á la Secretaria general del Consejo Superior de proteccion á la infancia y represion de la mendicidad, el presupuesto anual de ingresos y gastos, con arreglo á lo preceptuado en el art. 52 del Real decreto de 24 de Enero de 1908 y disposiciones complementarias.

2.º Que en el citado impropio plazo, enviarán igualmente al Consejo Superior las Juntas provinciales y locales una relacion lo más detallada posible, aprobada por los señores Presidente, Secretario y Contador-Tesorero, en la que se mencionen los ingresos y gastos hechos por los mismos durante el último trimestre, con copia de los justificantes, para que una vez examinados por el Consejo Superior, éste se dé por enterado.

3.º Que las mencionadas Juntas remitan trimestralmente al Consejo Superior un estado general de ingresos y de gastos justificativos de la inversion dada á lo recaudado por el impuesto del 5 por 100 sobre localidades de espectáculos públicos.

4.º Las Juntas provinciales y locales tendrán muy presente para su exacto cumplimiento lo que dispone el párrafo 3.º de la aludida Real orden de 8 de Febrero del año actual, relativa á la distribucion de ingresos, invirtiendo únicamente el 60 por 100 del total de la recaudacion en obras de proteccion á la infancia; el 30 por 100 para la represion de la mendicidad, y el 10 por 100, como maximum, en atenciones de personal.

Los Gobernadores civiles orde-

narán la publicacion en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias de esta Real orden para el mayor conocimiento de sus instrucciones y remitirán un ejemplar de los mencionados *Boletines* á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1911.—*Barroso.*—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Proteccion á la Infancia y represion de la mendicidad de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de hallarse vacante la plaza de Verificador de Contadores eléctricos de la provincia de Zamora,

S. M. el Rey (q. D. g.), en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificacion de contadores de electricidad, ha tenido á bien disponer que se anuncie en la *Gaceta de Madrid* el concurso para la provision de la referida plaza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1911.—*Gasset.*—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.ª Ingenieros industriales comprendidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1906.

2.ª Ingenieros de todas clases, Doctores o Licenciados en Ciencias físicas, Peritos mecánicos electricistas, con título español, y Oficiales de Marina con título de Torpedista indistintamente.

3.ª Individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Será mérito más preferente estar desempeñando el cargo de Verificador de gas ó de electricidad en la misma provincia.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1.ª Ser español y mayor de edad.

2.ª No haber cesado en otro

cargo público por motivo justificado en expediente.

3.ª Estar en plena posesion de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresion de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificacion del Registro Central de Penales.

Certificacion de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificacion de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesion del cargo es necesario la presentacion del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicacion de este concurso en la *Gaceta de Madrid*.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

(Gaceta del 18 de Junio de 1911.)

NUM. 1.658.

Tribunal Supremo.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Relacion de los pleitos incoados ante esta Sala.

3.280.—D. Mariano Semprún Pombo, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo de Hacienda, de 1.º de Diciembre de 1910, sobre liquidacion de Derechos Reales, por transmision de bienes.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdiccion se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 17 de Junio de 1911.—El Secretario, *Luis A. Lorente*.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.657.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

1.ª zona de Tordesillas.

Segundo trimestre de 1911.

CONTRIBUCIONES

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 19 de Junio de 1911.

—El Tesorero de Hacienda, *Juan Blanco*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.661.

Fombellida.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que sea examinado por quien lo juzgue conveniente y presentar las reclamaciones oportunas, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se interpongan.

Fombellida 8 de Junio de 1911.

—El Alcalde, *Rufino Escudero*.

NUM. 1.659.

Fompedraza.

Terminados los apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal que han de servir de base para la derrama de la contribucion en el próximo año de 1912, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días á contar desde la publicacion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho período no serán admitidas las que se presenten.

Fompedraza 16 de Junio de 1911.—El Alcalde, *Angel Benito*.

Igualmente y por el de ocho días se hallan expuestos en el Ayuntamiento de

Santibañez de Valcorba

NUM. 1.647.

Villanubla.

Formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto del presente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente de la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia á fin de que en ese plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que crean conducentes.

Villanubla 10 de Junio de 1911.

—El Alcalde, *Félix Vazquez*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.644.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

D. Sebastian Arechávala y Fuentes, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día diez y ocho de Julio próximo y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de

los bienes que después se deslindarán, para con su producto hacer efectivas la multa y costas impuestas á Sérvulo Marciel Giralda y Dominica Giralda Arroyo, en causa contra ellos seguida por estafa, siendo de advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en concepto de depósito el diez por ciento de dicha tasacion, y que no existen otros títulos de propiedad que la certificacion expelida por el Registrador de este partido.

Dado en Valladolid á diez y siete de Junio de mil novecientos once.—Sebastian Arechávala.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Bienes objeto de la subasta.

1.º Una casa en el casco de esta Ciudad, calle de la Verbena, número once moderno, linda derecha Francisco M.ª Arias, izquierda Pedro Salas y accesorio corrales de Benito Parrilla, consta de planta baja y principal, arroja ciento sesenta y seis metros sesenta decímetros, de los cuales sesenta con veintidós corresponden al cuerpo de casa y el resto á un corral, tasada en nueve mil cien pesetas.

2.º Una casa en el mismo término municipal, Plazuela de San Juan, número ocho, linda derecha entrando otra de Guillermo del Barrio, izquierda calle de la Penitencia y accesorio de Don Pedro Soba, consta de planta baja y principal, arroja una superficie de cincuenta y cuatro metros con sesenta decímetros, tasada en tres mil quinientas pesetas.

3.º Una casa en esta capital, en las afueras de las Puertas de Santa Clara, al pago y camino de Linares, en la calle de Linares, sin número, linda Mediodía Francisco Pons, Naciente calle de Linares, Norte Dionisio Palacin y Poniente Florencio Catalina é Isabel Garrido, de esta finca solo pertenece y es objeto de embargo una tercera parte, consta de planta baja y desván, arroja una superficie de cuatrocientos metros, con treinta y cuatro decímetros de los cuales ciento cuarenta y ocho metros con setenta y cuatro decímetros, corresponden al cuerpo de casa y el resto á un corral, tasada en cinco mil seiscientas pesetas.

4.º Una participacion indivisa de cinco mil veinte pesetas

ochenta y tres y medio céntimos de usufructo; otra participacion de ochocientas veintiséis pesetas treinta y nueve céntimos en plena propiedad y otra participacion de mil seiscientas sesenta y tres pesetas sesenta y un céntimos en nuda propiedad, en una casa sita en esta Capital, calle de Fuente el Sol, número cinco, linda derecha entrando otra de Celestino Mancera, izquierda otra de Juan Foronda y accesorio calle de las Monjas.

La casa en que la pertenecen las participaciones citadas, ha sido apreciada al hacer las adjudicaciones en el valor total de siete mil pesetas, y ésta casa consta de planta baja y principal, arroja una superficie de cuatrocientos veintisiete metros, de los cuales ciento veinte metros con sesenta y nueve decímetros corresponden al cuerpo de casa y el resto á un corral, cuadra, panadería, un local para el malacate y un cobertizo, tasada en cinco mil ochocientas sesenta pesetas.

Total veinticuatro mil sesenta pesetas.

Valladolid 17 de Junio de 1911.
—El Escribano, Pedro A. Velasco.

141

NUM. 1.645.

Minguez, Leon, natural de Peñafiel (Valladolid) de estado soltero, profesion jornalero, de 23 años, cuyo actual paradero se ignora, domiciliado últimamente en Gargantilla, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado con objeto de reducirle á prision y recibirle indagatoria.

Torrelaguna 14 Junio 1911.—
El Juez de intruccion, Luis Zapatero.

Juzgados municipales.

Núm. 1.662.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid, Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á Don Sotero Trigueros Minguez, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas y cincuenta céntimos, más las costas que le adeuda Don Joaquin Torio Lebre-

ro, vecino de Zaratán, por virtud de un juicio verbal seguido á instancia del Procurador Miralles Prats, en nombre y representacion del Don Sotero, se sacan á pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion, los bienes siguientes de la propiedad del Don Joaquin:

1.º Una mula llamada «Briosa», roja, de siete cuartas y dos dedos, de edad diez y nueve años próximamente, tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.º Un macho cebro, de siete cuartas y cuatro dedos, de veintin años de edad próximamente, tasado en cien pesetas.

3.º Otro macho castaño oscuro, de siete cuartas y cinco dedos aproximadamente, de diez años de edad, poco más ó menos, tasado en quinientas pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial el día veintisiete de los corrientes á las doce horas, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo señalado para la subasta, debiendo consignar en la mesa de dicho Juzgado el diez por ciento del mismo para tener derecho á ser licitador; cuyos bienes se hallan en poder del ejecutado Don Joaquin Torio Lebrero, vecino de Zaratán.

Valladolid á catorce de Junio de mil novecientos once.—Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.
—P. S. M., J. Moreno y Ochoa.

143

Núm. 1.656.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Alejandro Santos Gonzalez, se ha dictado sentencia en veintinueve de Abril último, cuya parte dispositiva dice asi:

Fallamos:—Que debemos condenar y condenamos á Alejandro Santos Gonzalez á la pena de once días de arresto menor por cada una de las ocho faltas de que es autor, indemnización á Mariano Diaz Martin de cinco pesetas; á Julian Rodriguez Sanchez de seis pesetas á y de dos

pesetas á Balbino Peñalva Muñoz y además al pago de todas las costas del presente juicio, cuyo arresto sufrirá en la Prision preventiva de esta Ciudad, sufriendo dos días más de dicho arresto en caso de insolvencia de las indemnizaciones á favor de Mariano Diaz Martin y Julian Rodriguez Sanchez. Se acuerda la entrega á Mariano Zurro Gallego, Angel Peña Alonso, Abraham Carnicero Arroyo y Amador Gonzalez Berceruelo, de las prendas que les fueron sustraídas: se confirma la entrega hecha á Dacio Blanco Caballero del tapabocas de su propiedad; se decreta la devolucion de las prendas empeñadas al señor Director de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de esta Ciudad, correspondientes á las papeletas de empeño números cincuenta y tres mil ochocientos treinta y cinco, cincuenta y dos mil ciento ochenta y ocho y cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve. Entréguese á Mariano Diaz Martin la papeleta de empeño número cincuenta y tres mil ochocientos treinta y cinco, á Julian Rodriguez Sanchez, la número cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve y á Balbino Peñalva Muñoz la número cincuenta y dos mil ciento ochenta y ocho: Se confirma la multa de cinco pesetas impuesta á Abraham Carnicero Arroyo y á Dacio Blanco Caballero, por su falta de asistencia á una sesion del juicio, cuyas multas satisfarán en el papel correspondiente, sufriendo en caso de insolvencia de las mismas, un día de arresto menor en su casa cada uno y para la notificacion de esta Sentencia á Alejandro Santos Gonzalez, cópiese cédula que se publicará en el «Boletín oficial» de esta provincia. Asi por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.—Cecilio Casado.—J. Sanz.

Y para su publicacion en el «Boletín oficial» de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo, visada por el señor Juez en Valladolid á diez y siete de Junio de mil novecientos once.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º, Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.

NUM. 1.675.

VILLALON.

EDICTO.

Don Julian Garcia Muñoz, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en virtud de demanda promovida en juicio verbal civil por Don Valentin Rodriguez, en representacion de su hijo Don Francisco Rodriguez y en la legal de sus hijos menores de edad Erineo Benito Rodriguez Madrigal, contra Doña Sira Madrigal y su marido Don Policarpo Diez, Doña Ladislada Prieto y su marido Don Anselmo Gil, Doña Trinidad Alonso y su marido Don Pedro Aparicio, D. German y Don Abundio Alonso Madrigal, Don Roman y Don Narciso Camino Madrigal, Doña Martina Camino Madrigal y su marido Don Gregorio Gil y Doña Felisa Alonso Madrigal y su marido Don Eugenio Redondo, á fin de que se proceda á la venta de una casa sita en el casco de Herrin de Campos, calle de Virreina, número uno, que corresponde á los demandantes en su quinta parte y por ser indivisible, en providencia de este día he acordado citar á todos ellos para el día seis de Julio próximo y hora de las once de su mañana en la Sala Audien-cia de este Juzgado municipal, á cuyo acto se servirán asistir las partes con las pruebas que viesen convenirles; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá en rebeldía, parándolos el perjuicio que hubiere lugar, y toda vez que es desconocido el domicilio de Doña Felisa Alonso y su marido Don Eugenio Redondo, cíteseles por medio de edictos que se fijaran en los estrados de este Juzgado y en el de Herrin de Campos y se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia á tenor de lo dispuesto en el artículo setecientos veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Villalon, Junio diez de mil novecientos once.—Julian Garcia.—Por su mandado, Lucio Fernandez, Secretario.

142

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Arriendo de Cédulas Personales de Valladolid.

Habiéndose extraviado un cuaderno de cédulas personales de la clase séptima, se hace saber que quedan anuladas y sin ningún valor los números 2.150 al 2.200 ambos inclusive de dicha clase, que corresponden á los números de orden general del 3.280 al 3.330 ambos inclusive.

144

Imprenta del Hospicio provincial.